



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día diez de abril de dos mil trece.

VISTOS EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de agosto de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas número **CAM-IV-JC-123-2005-3**, seguido contra los miembros del Concejo Municipal actuante durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres, señores **ROBERTO DE JESÚS CABALLERO**, Alcalde Municipal y Tesorero; **CAYETANO QUINTANILLA MORENO**, Síndico Municipal; **JOSÉ PRÓSPERO MÉRIDA MARTÍNEZ**, Primer Regidor; **DIOSIS ORBELINA GÓMEZ**, Segundo Regidor; **ANGEL ANTONIO ROMERO**, Tercer Regidor; **ERDULFO ARSENIO CHÁVEZ**, Cuarto Regidor, e **HIMMER ERNESTO RIVAS RIVERA**, Sexto Regidor, quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USulután**. Reclamándoles responsabilidad administrativa y patrimonial

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(...) 1-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **REPARO TRES** y en consecuencia **CONDÉNASE** al señor **ROBERTO DE JESUS CABALLERO** a pagar la cantidad de **UN MIL SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$1,075.90)** en grado de Responsabilidad Directa Art. 57 de la Ley de esta Corte. II-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **REPARO CUATRO** y en consecuencia **CONDENESELES** a los señores: **ROBERTO DE JESUS CABALLERO, CAYETANO QUINTANILLA MORENO, JOSE PROSPERO MERIDA MARTINEZ, DIOSIS ORBELINA GOMEZ, ANGEL ANTONIO ROMERO, ERDULFO ARSENIO CHÁVEZ**, quien ha sido mencionado en el proceso como **ERDULFO ARSENIO CHÁVEZ** e **HIMMER ERNESTO RIVAS RIVERA**, a pagar la cantidad de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR (\$5,188.58)**, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de esta Corte III-) **DECLARASE DESVANECIDA** la Responsabilidad Patrimonial, contemplada en los **REPAROS UNO Y DOS** consecuentemente **ABSUELVESE** al señor **ROBERTO DE JESUS CABALLERO**. IV-) **DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los Reparos del **UNO** al **CINCO**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, y de acuerdo a las consideraciones estipuladas en el literal A) del romano VI de esta sentencia en lo que respecta al Reparo Uno patrimonial, atribuido al señor **ROBERTO DE JESÚS CABALLERO**, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de la **MULTA** de la siguiente manera: **ROBERTO DE JESÚS CABALLERO**, por la cantidad de **NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$91.42)**, a los Señores **CAYETANO QUINTANILLA MORENO**, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**; **JOSE PROSPERO MÉRIDA MARTÍNEZ**, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**; **DIOSIS ORBELINA GOMEZ**, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR(\$79.20)**; **ÁNGEL ANTONIO ROMERO**, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**; **ERDULFO**



ARCENIO CHÁVEZ quien ha sido mencionado en el proceso como ERDULFO ARSENIO CHÁVEZ, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20); e HIMMER ERNESTO RIVAS RIVERA, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DOLAR (\$79.20). V-) Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. VI-) Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de las Arcas de la mencionada Alcaldía y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE. (...)"

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, los cuentadantes, señores ROBERTO DE JESÚS CABALLERO, CAYETANO QUINTANILLA MORENO, JOSÉ PRÓSPERO MÉRIDA MARTÍNEZ, DIOSIS ORBELINA GÓMEZ, ÁNGEL ANTONIO ROMERO, ERDULFO ARSENIO CHÁVEZ, e HIMMER ERNESTO RIVAS RIVERA, interpusieron Recurso de Apelación, de folios 101 vuelto a folios 102 frente de la pieza principal solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma.

En esta Instancia acreditaron su intervención, los Apelantes ya relacionados y la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su carácter de Apelada.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. Por Resolución que corre agregada de folios 7 vuelto a folios 8 frente del Incidente de Apelación, esta Cámara ordenó tener por expresados los agravios por parte de los Apelantes, y correr traslado a Representación Fiscal, a efecto de que en el término legal señalado en el Art. 72 de la Ley de esta Corte, contestara agravios. Los Apelantes en su escrito que corre agregado de fs. 3 a 5 del Incidente expresaron:

"(...) que la información proveída y documentos que han sido debidamente relacionados en el referido escrito y los mismos no han sido tomados en cuenta por la Honorable Cámara Cuarta, consecuentemente con dichos documentos se demuestra que lo actuado por nuestra administración en cuanto a las diferentes erogaciones, que son observadas por los auditores, se hicieron en cumplimiento a las disposiciones emanadas en el Código Municipal, Normas de Control Interno. En relación a la pena patrimonial de pago de UN MIL SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 1,075.90), en grado de responsabilidad, directa a Roberyo de Jesús Caballero, quien, fungió como Alcalde Municipal y Tesorero Ad honorem por el Reparó Numero Tres, el no cumplimiento en las fechas establecidas para el pago, obedeció en la insuficiencia de recursos, y no a una acción interesada de no querer cumplir con la disposición de pago, además los intereses forman parte de la deuda asumida por consiguiente se dispuso su pago conforme a lo establecido en la Ley de Creación del Fodes y específicamente en la interpretación auténtica al Artículo de la referida Ley, En cuanto a la Cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



13
108

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 5,188.58), en grado responsabilidad conjunta a Roberto de Jesús Caballero, Cayetano Quintanilla Moreno, José Próspero Mérida Martínez, Diosis Orbelina Gómez, Ángel Antonio Romero, Erdulfo Arsenio Chávez e Himmer Ernesto Rivas Rivera; por el reparo Numero Cuatro. En cuanto a este reparo es nuestra consideración, que el método de evaluación para establecer el valor de venta del vehiculo, el procedimiento empleado ha sido mal aplicado por el hecho que están depreciando el valor de adquisición en el periodo de diez años, situación que nos afecta ya que el valor descargado como depreciación es inferior al que debió establecerse según la normativa establecida por el Ministerio de Hacienda, por el hecho que el Equipo de auditores contempló al momento de establecer el valor a depreciar el tiempo de diez años a partir de la fecha de adquisición, lo cual es improcedente por el hecho que el vehiculo es modelo año 1995, por consiguiente el plazo final de su vida útil y el período a amortizar era hasta el año 2005, y los señores auditores tomaron el 20 de abril de 2001, la fecha para comenzar la acción de amortización lo que significaría que se estaría depreciando hasta el año 2011, lo cual es incorrecto porque prácticamente el vehiculo se le estaría agregando seis años más al Periodo legal para depreciar, lo que contraviene las normas sobre depreciación de bienes de larga duración del subsistema de Administración del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dichas normas inician con la conceptualización que reza lo siguiente: La depreciación corresponde a la pérdida de valor que experimentan los bienes de larga duración, como consecuencia del uso y desgaste, accidentes, agentes atmosféricos u otros factores, de carácter económico, cuyo efecto se reflejará en la contabilidad mediante una amortización periódica o acelerada, destinada a prorratar el monto contable del bien en el tiempo estimado de vida útil, en el caso del vehiculo vendido su vida útil era de diez años, por, lo que se tenía que valorar el valor en fue adquirido por la Municipalidad, por el resto de tiempo de la vida útil que le quedaba, el cual por ningún motivo podía sobre del año 2005. En los casos que disposiciones legales fijen criterios diferentes a los indicados en estas normas, deben ser puestos en conocimiento previo de la Dirección General, los procedimientos de cálculo que serán aplicados. En al pago de una multa por responsabilidad administrativa, Así: Roberto de Jesús Caballero; como Alcalde Municipal, la cantidad de NOVENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 91.42), Cayetano Quintanilla Moreno; Sindico Municipal al pago de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 79.20), estos valores lesiona nuestra frágil economía y nos afecta moralmente, en el entendido que lo actuado como servidores públicos, estuvo apegado a las disposiciones legales enmarcados en la Legislación Municipal. Por lo que con el debido respeto, PEDIMOS: Nos admitáis el presente escrito, Se tenga por incorporada como prueba de descargo las explicaciones presentadas, Tenga por contestado el traslado conferido y por expresados los agravios en los términos antes dichos Y revoquéis en todas y cada una de sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas Y se nos absuelva de la responsabilidad patrimonial y administrativa. Señalamos para oír notificaciones, la dirección siguiente: Colonia Guadalcanal, pasaje Numero Uno, Casa Número Veinte, Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, o comunicar al teléfono Numero 22 76 01 86. Ciudad de Jucuaran, a los siete días del mes de Febrero de Dos Mil Ocho."

Por su parte, la Representación fiscal, en su escrito que corre agregado a folios 11 del Incidente, **contestó:** ""(...) Los cuentadantes manifiestan haber superado los hallazgos presentando toda la documentación en Primera Instancia y que no fue valorada, más sin embargo de conformidad a lo manifestado por los Honorables Jueces de la Cámara de Primera Instancia aunque se subsanó la falta generó una erogación extra para el estado además no solo esto sino también se propició a que los servidores públicos quedaran desprovistos de las prestaciones respectivas tal y como lo afirma los Honorables jueces. Y con respecto a la Responsabilidad Administrativa la representación fiscal sostiene el criterio expresado en primera instancia de que se da por inobservancia de la ley tal y como lo menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



República, ya que en el momento en que se practicó la auditoria las deficiencias existían. Por lo que es mi opinión que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito – tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos –Confirméis la sentencia venida en alzada. Santa Tecla, veintiocho de marzo de dos mil ocho. ”””””

Con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia. Deberá verse especialmente sobre los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados”*; y el segundo: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*, que el presente fallo se circunscribirá al contenido, tanto de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez de Primera Instancia (***tantum appellatum quantum devolutum***), como al contenido de la expresión de agravios presentada en esta Segunda Instancia; en consecuencia dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

Aclarado lo anterior se tiene, que los Apelantes han definido como objeto del agravio la condena que les ha sido impuesta en el Romano I Reparó tres, Romano II Reparó cuatro por responsabilidad Patrimonial y Reparó del uno al cinco Romano IV por Responsabilidad Administrativa.

Para establecer si las alegaciones planteadas en esta Segunda Instancia cumplen con los parámetros legales antes mencionados, se procedió a revisar los argumentos y prueba vertidas durante el proceso de Primera Instancia, encontrando lo siguiente:

Responsabilidad Patrimonial establecidas como REPARO Numero tres Romano I, que corresponde a recargos por pagos extemporáneos. De acuerdo con el Informe de Auditoria se constató el desembolso por el monto de \$1,075.90 en concepto de recargo e intereses por pagos extemporáneos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) e Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), lo que fue originado por la falta de recaudación oportuna de las aportaciones y cotizaciones respectivas. Inobservando lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



14
109

establecido en el artículo 34 inciso 1º y 2º de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos artículo 78 del Código Municipal. Responsabilizando al señor Roberto de Jesús Carballo.

Así las cosas la Cámara a quo, fundamentó su fallo en relación a que los pagos por recargos e intereses afectaron el patrimonio de la Municipalidad innecesariamente, no siendo justificante la falta de liquidez alegada por los servidores actuantes. En esta Instancia los apelantes se limitan a exponer que se pagó conforme a lo establecido a la Ley de creación del FODES, pero no presentan ningún tipo de prueba que sirva para desvanecer el presente repara.

Por otra parte el Ministerio Público al contestar agravios manifiesta que los apelantes alegan haber presentado las pruebas en Primera Instancia y que estos no fueron valorados, aduciendo la Representación Fiscal que lo manifestado por los Honorables Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que aunque se subsanó el Reparó, el pago extemporáneo generó una erogación extra para la municipalidad por lo tanto se inobservó lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En ese orden de ideas esta Cámara es del criterio que los apelantes no presentan ninguna prueba que sirva para desvanecer el Reparó, únicamente alegan la insuficiencia de Recursos y que los intereses formaban parte de la deuda asumida; oportuno se torna referirnos a lo que señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles "*Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*", existiendo una clara inobservancia a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: "*La Responsabilidad Patrimonial se determina en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico, demostrando en la disminución del Patrimonio sufrido por la entidad y organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*". En relación con lo establecido en el artículo 54 del mismo cuerpo de Ley que dice: "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de la entidad y organismo del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La*



responsabilidad administrativa se sanciona con multa", en ese sentido se confirma lo actuado por la Cámara A quo por estar apegada a Derecho.

REPARO número cuatro Romano II relacionado con la venta del vehículo, según Informe de Auditoría se encontró que la Municipalidad adquirió en fecha 20 de diciembre de 2001 un vehículo Marca Toyota, tipo Pick U, modelo Tacoma año 1995, placas p 422942 por la cantidad **NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9,142.86)**; y que fue vendido el 20 de abril de 2003 por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$2,857.14)**; determinándose mediante entrevista al nuevo propietario que el vehículo se encontraba chocado al momento de la compra.

La Cámara a quo al realizar su valorización lo hace fundamentando que al momento de la venta no se realizó el análisis correspondiente entre el valor de adquisición y el valor por la depreciación; por lo cual se originó una diferencia entre el valor contable y el valor de la venta, por el monto de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,188.58)** inobservándose lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas que literalmente dice **Responsabilidad directa** artículo 57 "*Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.*", y el numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal, establece "*Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia*", los señores Apelantes explican que el procedimiento empleado ha sido mal aplicado por el hecho que están depreciando el valor de adquisición en el periodo de diez años, situación que perjudica sus intereses ya que el valor descargado como depreciación es inferior al que debió establecerse según la normativa establecida por el Ministerio de Hacienda, por el hecho que los señores auditores contemplaron al momento de establecer el valor a depreciar el tiempo de diez años a partir de la adquisición. Lo cual es improcedente por el hecho que el vehículo es modelo 1995, por consiguiente el plazo final de su vida útil y el periodo a amortizar era hasta el año 2005, y los señores auditores tomaron el 20 de abril de 2001, lo que significa que se estaría depreciando hasta el año 2011, lo cual consideran incorrecto porque prácticamente al vehículo se le estaría agregando



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



15
110

seis años mas al periodo legal para depreciar. Lo que contraviene las normas sobre depreciación de bienes de larga duración del subsistema de contabilidad gubernamental componente del Sistema de Administración Financiera del Estado, bajo la responsabilidad del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.



La Representación Fiscal al respecto omite argumentar. Este Tribunal Superior en grado observa que el Juez A quo para sustentar la condena emitida (ver folios 96 de la pieza principal), desestimó acertadamente la documentación presentada, por no constituir plena prueba por carecer de los elementos esenciales para acreditarla, con un valor probatorio correspondiente, tal como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 235 "*prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*" pero cabe señalar que en el artículo 253 expone que "*Las pruebas se hacen con instrumento, con información de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares o Inspección ocular de ellos o de las cosas, con juramento o la confesión contraria y con presunciones*" y finalmente se considera inaceptable el argumento planteado respecto a la supuesta mala aplicación o cálculo de la depreciación del vehiculo, ya que a juicio de dicha Cámara, la cantidad a depreciar, fue calculada atendiendo la regla establecida en el numeral 2 de las NORMAS SOBRE DEPRECIACION DE BIENES DE LARGA DURACION DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, precisamente por pertenecer el referido vehiculo a la categoría de maquinaria de producción y equipo de transporte, y que debe de ser calculada con un factor anual de 0.10 para un plazo de vida útil de diez años, que debe comenzar a contar desde su adquisición deduciéndose de la cantidad en que ha sido adquirido. En razón de lo anterior esta Cámara Superior en grado comparte el criterio del tribunal A Quo, confirmando dicha responsabilidad.



Finalmente en cuanto a las sanciones de tipo administrativo establecidas en los Reparos del uno al cinco Romano IV del fallo emitido por la Cámara A Quo, relacionado con la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de esta Corte, al respecto la parte Apelante no justifica ni argumenta lo que consideran les causa un deterioro económico, o formular una critica veraz y acertada del daño ocasionado al arribar a dicha conclusión. Y siendo el caso que no presentan prueba alguna que pueda desvanecer la multa atribuida. La Representación Fiscal sostiene el criterio expresado en Primera Instancia de que se da por inobservancia



de la Ley tal y como lo menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que en el momento en que se practicó la auditoria las deficiencias existan, por lo que es de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada. En razón de lo expuesto, se concluye que la parte Apelante, no logro desvanecer en Primera Instancia los Reparos atribuidos, ni en Segunda Instancia por lo que este Tribunal Superior en grado es del criterio que dicha sentencia debe confirmarse.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad al Código de Procedimientos Civiles en los artículos 427, 428, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**) Confírmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, de esta Corte, a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de agosto de dos mil siete; **2)** Declárase ejecutoriada la Sentencia, librese la ejecutoria de Ley por estar apegada a Derecho; **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. - **HÁGASE SABER.**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.




Secretario de Actuaciones

CAM-IV-JC-123-2005-3
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USulután.
 EXÁMEN ESPECIAL a la ejecución presupuestaria correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003.
 R.JFC






CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



4

**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL DE ORIENTE
SAN MIGUEL**



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
JUCUARAN, DEPARTAMENTO DE USulután,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO
DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**

MAYO DE 2005.

5

INDICE



CONTENIDO	PAGINAS
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	5
V. CONCLUSION DEL EXAMEN	12

6

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



**Señores:
Concejo Municipal de Jucuarán
Departamento de Usulután.
Presente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base Orden de Trabajo No. **DASM.SM-047/2004** de fecha 8 de octubre de 2004, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero 2002 al 30 de abril de 2003, sobre el área de ingresos, egresos y proyectos.

1 INFORMACIÓN FINANCIERA

INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS/EGRESOS	AÑO 2002	AÑO 2003	TOTAL
FONDO COMUN MUNICIPAL	\$ 132,515.46	\$ 40,626.73	\$ 173,142.19
SUBSIDIOS, DONATIVOS Y LEGADOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
FONDOS ESPECIFICOS MUNICIPALES	\$ 665,545.88	\$ 131,330.00	\$ 796,875.88
TOTAL	\$ 798,061.34	\$ 171,956.73	\$ 970,018.07

NOTA: Para el año 2003 los ingresos se establecieron en forma proporcional a los meses que corresponden de enero a abril de ese año.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1 OBJETIVO GENERAL:

Efectuar Examen Especial de Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, por el período comprendido del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos del examen fueron:

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar que la información presentada es razonablemente correcta y confiable.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- Dar una opinión sobre la confiabilidad de los registros contables.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza Financiera y de Cumplimiento Legal sobre la Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003, el cual fue conducido de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1 RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro Examen Especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

INGRESOS:

- Comprobamos, que en el libro de ingresos, las cantidades recaudadas en concepto de tasas e impuestos fueron registradas correctamente.
- Constatamos la numeración correlativa de los recibos de ingreso utilizados.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



- Comprobamos que los impuestos y tasas han sido calculadas de conformidad con la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales.
- Verificamos que por las cantidades recibidas se hayan emitido los respectivos recibos de ingreso, así como su registro en los libros correspondientes.
- Selectivamente verificamos las realizaciones de especies municipales.
- Corroboramos la corrección aritmética de los recibos de Formula 1-I-SAM.
- Constatamos si por los intereses generados en cuentas de ahorro, se elaboraron las respectivas Formula 1-I-SAM.
- Determinamos el monto de los ingresos percibidos por la Municipalidad durante el período examinado, tomando como base los recibos de ingreso F 1 ISAM.
- Establecimos las Disponibilidades Bancarias al 1 de enero de 2002 y al 30 de abril de 2003.

EGRESOS:

- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos los sueldos asignados con los acuerdos municipales del nombramiento del personal.
- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente.
- Verificamos que los descuentos efectuados a los empleados, fueran remitidos a las Instituciones en forma completa y oportuna.
- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos municipales.
- Revisamos el libro de Actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- Selectivamente verificamos los pagos en concepto de dietas, a los miembros del Concejo Municipal.

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



- Constatamos la legalidad de los comprobantes y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente en los libros correspondientes.
- Determinamos el monto de los egresos habidos durante el período, tomando de base los documentos presentados.
- Realizamos una Comparación a la Disponibilidad establecida según Auditoría contra la real al 30 de abril de 2003.
- Indagamos sobre el proceso de adquisición, autorización, distribución y consumo de combustible.

PROYECTOS:

- Se estableció una matriz de los proyectos ejecutados durante el período.
- Revisamos si los expedientes de los proyectos estaban ordenados y completos.
- Selectivamente verificamos los procesos de licitación, adjudicación y contratación en los proyectos ejecutados durante el período.
- Constatamos la legalidad de los documentos que soportan los desembolsos, por ejecución de proyectos.
- Verificamos los acuerdos de aprobación de los proyectos.
- Selectivamente elaboramos análisis comparativos entre lo presupuestado y lo erogado en las partidas más importantes de los proyectos.
- Verificamos que los pagos en concepto de estimaciones estuvieran amparados con los reportes de avance de obra, debidamente legalizados.
- Selectivamente verificamos que los proyectos se realizaron de acuerdo a las especificaciones de la Carpeta Técnica.
- Efectuamos visita a algunos de los proyectos examinados.

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

En el transcurso del Examen Especial identificamos hallazgos de Auditoría relacionados con Aspectos Financieros, Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables, los cuales citamos a continuación:

HALLAZGOS DE AUDITORIA.

1. Diferencia en comparación de disponibilidades.

Al tomar la disponibilidad al 1 de enero de 2002, sumarle los ingresos según F1ISAM habidos durante el período del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003, restarle los desembolsos según documentos de egreso presentados que corresponden al mismo período, nos resultó el saldo según Auditoría y al compararlo con la disponibilidad al 30 de abril de 2003, se estableció un faltante de \$ 7,017.61, así:

Disponibilidad según Auditoría al 1 de enero de 2002: \$ 166,041.26

En Bancos:

Cuenta Corriente No. 11-150080703	\$ 1,495.46	
Cuenta Corriente No. 100-290-652910-2	\$ 27.47	
Cuenta Corriente No. 100-290-654881-6	\$ 2,893.19	
Cuenta Corriente No. 38-01-000974	\$ 435.76	
Cuenta Corriente No. 38-01-001350	\$ 759.68	
Cuenta Corriente No. 38-01-001393	\$ 66.20	
Cuenta Corriente No. 38-01-001423	\$ 10,982.79	
Cuenta Corriente No. 38-20-000225	\$ 96.04	
Cuenta Corriente No. 100-290-654502-7	\$ 3.08	
Cuenta Corriente No. 100-290-652902-1	\$ 36.05	
Cuenta Corriente No. 38-01-001113	\$ 1,524.29	
Cuenta Corriente No. 38-01-001199	\$ 7.57	
Cuenta Corriente No. 38-01-001261	\$ 7,143.72	
Cuenta Corriente No. 38-01-001415	(\$ 180.24)	
Cuenta Corriente No. 38-01-001202	\$ 198.57	
Cuenta Corriente No. 38-01-001490	\$ 2.00	
Cuenta Corriente No. 38-01-001482	\$ 4,895.00	
Cuenta Corriente No. 38-01-001539	\$ 0.11	
Cuenta Corriente No. 38-01-001385	\$ 11.83	
Cuenta Corriente No. 38-01-001288	\$ 102.28	
Cuenta de Ahorros No. 38-06900-0	\$ 23,005.18	
Pasan.....	\$ 53,506.03	\$ 166,041.26

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



....Vienen	\$ 53,506.03	\$ 166,041.26
Cuenta de Ahorros No. 38-07950-2	\$ 47,767.52	
Cuenta de Ahorros No. 38-06959-0	\$ 60,821.42	
Cuenta de Ahorros No. 38-04396-6	\$ <u>3,946.29</u>	

Más:

Ingresos según F1ISAM habidos durante el período del 1 de enero de 2002 al 30 de Abril de 2003: \$ 689,665.26

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	\$ 524,217.96
Del 1 de enero al 30 de abril de 2003	\$ <u>165,447.30</u>

Menos:

Egresos del período del 1 de enero de 2002 Hasta el 30 de abril de 2003, según documentos presentados, así:

Del 1 de enero al 31 de dic. de 2002	\$ 645,832.37
Del 1 de enero al 30 de abril de 2003	\$ 148,213.35

Documentos de egreso presentados extemporaneamente en fecha 7 de febrero de 2005. \$ 42,364.83 \$ 836,410.55

Saldo según Auditoría al 30 de abril de 2003 \$ 19,295.97

Comparación

Disponibilidad al 30 de abril de 2003: \$ 12,278.36

En Bancos:

Cuenta Corriente No. 00-551-0318965	\$ 256.71
Cuenta Corriente No. 00-551-0318568	\$ 5.66
Cuenta Corriente No. 38-01-001393	(\$ 10.40)
Cuenta de Ahorro No. 351-006342-7	\$ 8,276.07
Cuenta de Ahorro No. 38-06959-0	\$ 2,416.23
Cuenta de Ahorro No. 38-04396-6	\$ 770.91
Cuenta de Ahorro No. 38-07950-2	\$ <u>563.18</u>

Faltante establecido \$ 7,017.61
Sumas iguales \$ 19,295.97 \$ 19,295.97

De conformidad al Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo." Y la NTCI 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna.”

La diferencia se debe a que faltan documentos que soportan los desembolsos, debido al desorden generado por parte del Tesorero Municipal.

La diferencia anterior provoca un detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$ 7,017.61, reduciendo la capacidad financiera de la Municipalidad para desarrollar proyectos de beneficio social.

Comentario de la Administración.

El Concejo Municipal manifestó que han encontrado más documentación de egresos y que posteriormente la presentaran.

Comentario de los Auditores.

Mientras no presenten la documentación, el faltante se mantiene.

no es patrimonial

2. Cotizaciones y Aportaciones Pendientes de Pago.

Al revisar la documentación de egresos correspondiente al período del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003, encontramos que la Tesorería Municipal realizó las retenciones de las cotizaciones de los empleados correspondientes a la AFP Confía, y a la fecha de elaborado este informe la Municipalidad tiene una deuda pendiente de \$ 6,242.10 en concepto de cotizaciones y aportaciones no remitidas oportunamente a dicha AFP, las cuales corresponden al período de noviembre de 1998 a abril de 2003.

Según al artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) establece: "Las retenciones y cotizaciones deben ser pagadas dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la retención"

Esta deficiencia se originó por no remitir oportunamente las retenciones de los empleados, por parte del Tesorero Municipal.

Lo que provoca serios inconvenientes a los empleados en las cuentas de Ahorro para pensiones y permite que la Municipalidad se haga acreedora a recargos por mora.

13

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



Comentario de la Administración.

No existe ningún pago pendiente a la AFP Confía por que las retenciones de las cotizaciones fueron pagadas.

Comentario de los Auditores.

La deuda si existe, y mientras no presenten la documentación que demuestre que las retenciones fueron canceladas, la condición se mantiene.

Patrimonial

3. Recargos por pagos extemporáneos.

Al revisar la documentación de egresos, encontramos que la Municipalidad ha realizado desembolsos por la cantidad de \$ 1,075.90 en concepto de recargos e intereses por pagos extemporáneos a diferentes Instituciones de acuerdo al siguiente detalle:

I.S.S.S.	\$ 101.76
INPEP	\$ 974.14
	<u>\$ 1,075.90</u>

El artículo 34 inciso primero y segundo de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, establece: "Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente por los pagadores encargados de abonar sus sueldos.

Será responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los ocho primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nomina en que consten los referidos descuentos." Así también el artículo 78 del Código Municipal establece: " El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto." Y la NTCl 4-03.05 CONTROL SOBRE LOS VENCIMIENTOS, establece: "El control sobre los derechos y obligaciones, deberá considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna. El análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuará periódicamente."

Esta deficiencia se originó por no remitir oportunamente las aportaciones y cotizaciones al I.S.S.S. e INPEP por parte del Tesorero Municipal.

Los egresos en concepto de recargos e intereses por pagos extemporáneos ocasionan detrimento de fondos.



Comentario de la Administración.

No se cancelaron oportunamente las retenciones, debido a que la Municipalidad no contó con recursos económicos suficientes, y el Presupuesto General de la Nación no se aprobó en su momento, y nosotros recibimos tarde la asignación de dicho presupuesto.

Comentario de los Auditores.

El pago a la AFP corresponde en parte a retenciones de los empleados y en parte a la aportación de la Municipalidad, por lo que no necesariamente debe depender de la asignación del Presupuesto General de la Nación.

4. Diferencias en realizaciones de especies.

Al examinar selectivamente las realizaciones de las especies municipales según los recibos de ingreso F 1 ISAM y compararlas con los descargos registrados en el libro de especies municipales, obtuvimos las siguientes diferencias:

Clase de especie	Realizaciones Según F1 ISAM	Realizaciones Según Libro Especies	Diferencia
Enero de 2002:			
Carnet de Minoridad	4	6	2
Abril de 2002:			
C.I.P. Original	23	25	2
C.I.P. Reposición	58	59	1
Octubre de 2002:			
C.I.P. Original	41	45	4
Marzo de 2003:			
Carnet de Minoridad	6	8	2
Total	132	143	11

La NTCI 4-03.03 establece: "La documentación contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que facilitan su análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad,"

Esta deficiencia se originó por descargar en el libro de especies una cantidad mayor a la reflejada en los recibos de ingreso F 1 ISAM, por parte del Tesorero Municipal.

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



Lo que permite que se haga mal uso de las especies municipales.

Comentario de la Administración.

La Administración no presentó comentarios.

Comentario de los Auditores.

La condición se mantiene.

5. Utilización de recursos del 80% FODES.

Al verificar selectivamente el uso de los recursos provenientes del 80% FODES, determinamos que la municipalidad utilizó dichos fondos para cancelar salarios a personal de la UACI por \$ 4,860.61; cuotas a DIDEA, S.A. de C.V. por \$ 13,274.82 en concepto de adquisición del vehículo Marca Toyota, tipo Pick-up color Azul, Placa 417-641; cuotas por \$ 5,714.28 en concepto de adquisición del vehículo Marca Toyota, tipo Pick-up Tacoma, color Negro, ambos vehículos para uso administrativo; compra de papelería por \$ 1,073.38; uniformes deportivos por \$ 914.28; compra de llantas y reparaciones de los vehículos por \$ 3,024.77 y consumo de combustible por \$ 8,761.27, haciendo un monto total de \$ 37,623.41

De conformidad a la interpretación autentica del artículo 5 de la Ley de Creación del FODES, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal, podrán invertirse entre otros a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentación de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas, y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas, y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares cuando emanen de la prestación de un servicio publico municipal."

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal consideró que de los fondos del 80% FODES se podrían realizar este tipo de desembolsos.

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**



La utilización de fondos para fines distintos a los establecidos en la Ley del FODES origina que se tomen recursos destinados a la Inversión Social, en otras actividades, reduciendo la capacidad de ejecutar proyectos encaminados a satisfacer necesidades prioritarias de las comunidades.

Comentario de la Administración.

Se utilizaron de dichos fondos debido a que el presupuesto del fondo común y el 20 % no alcanzaba.

Comentario de los Auditores.

Las explicaciones no justifican el uso del 80% FODES.

6. Vehículo vendido a un precio menor que su valor contable.

Al revisar el libro de Actas y Acuerdos del Concejo y la documentación de egresos, se encontró que la Municipalidad adquirió en fecha 20 de diciembre de 2001 un vehículo Marca Toyota, tipo Pick Up, modelo Tacoma, año 1995, Placas P 422 942 por la cantidad de \$ 9,142.86; ese mismo vehículo fue vendido en fecha 20 de abril del año 2003 por la cantidad de \$ 2,857.14; determinándose mediante entrevista al nuevo propietario que dicho vehículo se encontraba chocado al momento de comprarlo.

Al realizar un análisis entre el valor de adquisición y calcularle el valor de depreciación durante los 16 meses, nos resulta que el vehículo se vendió por una cantidad de \$ 5,188.58 menos del valor contable, tal como se muestra a continuación:

Valor de adquisición en fecha 20 de diciembre de 2001	\$ 9,142.86
Menos:	
Valor de depreciación por 16 meses	\$ 1,097.14
Valor del vehículo menos la depreciación del período	\$ 8,045.72
Valor de venta en fecha 20 de abril de 2003	\$ 2,857.14
Diferencia entre el valor contable y valor de venta	\$ 5,188.58

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."

17

**Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.**

Esta deficiencia se debe a que El Concejo no estableció responsabilidades de los daños sufridos por el vehículo, antes de venderlo.

Lo que originó que la Municipalidad obtuviera un detrimento de \$ 5,188.58

Comentario de la Administración.

El vehículo se vendió a un precio menor que el valor contable, debido a que sufrió un accidente originado por la explosión de la llanta delantera izquierda mientras transportaba cemento para un proyecto en una comunidad de Jucuarán.

Comentario de los Auditores.

La Administración no presentó evidencias para sustentar sus comentarios.

V. CONCLUSION DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos, concluimos que la Gestión de Ejecución Presupuestaria de ingresos, egresos y proyectos durante el período del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003, no fue aceptable, de acuerdo con los resultados descritos en el presente informe.

Este informe se ha elaborado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al EXAMEN ESPECIAL sobre la Ejecución Presupuestaria del período comprendido del 1 de enero de 2002 al 30 de abril de 2003 y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 30 de mayo de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría
Dirección de Auditoría Dos.
Sector Municipal**

